

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00491-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por LILIANA MARCELA ACOSTA CARDENAS contra COMPENSAR EPS, manifestando vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, la igualdad, la vida en conexidad con el mínimo vital.

ANTECEDENTES

1. La petición se fundamenta de la siguiente manera: **i)** Indica la accionante que desde octubre de 2022 se encuentra afiliado al sistema de seguridad social a E.P.S COMPENSAR como dependiente en la empresa GESTIÓN LOGISTICA INTEGRAL S.A.S y que actualmente se encuentra cotizando en el sistema con un ingreso mensual de \$1.160.000. **ii)** Indica que la Doctora Violeta Coseran (Médica Oncóloga de la Clínica del Seno), le otorgó una incapacidad por 30 días que inicio el 04 de febrero y que inicialmente iba hasta el 05 de marzo del presente con continuidad a la fecha de presentación de la demanda, debido a su proceso cancerológico desde hace ya 10 años el que hizo metástasis en el año 2018; por lo que desde entonces se está realizando un tratamiento oncológico que en la actualidad le está generando dolencias, malestares y demás a nivel físico que le impiden ejercer sus funciones laborales, entregando cada una de la incapacidades a la empresa para que se realizará el correspondiente trámite ante la E.P.S COMPENSAR. **iii)** Indica que, la EPS COMPENSAR notificó a la empresa que las incapacidades fueron rechazadas porque en el sistema de información de la EPS aparece una interrupción de tiempo en las incapacidades radicadas, por lo tanto, dicha EPS es la obligada al pago de sus incapacidades, de conformidad a lo preceptuado en el decreto 2943 de 2013 que fue notificado por el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999. **iv)** En razón a lo anterior, se están violando sus derechos, en la medida en que no se ha efectuado el pago de las incapacidades sin que haya un fundamento plausible para ello, a pesar de haber sido demostrado plenamente su derecho.

2. Pretende la accionante, a través de la acción constitucional se ordene la protección, restablecimiento y la protección plena de sus derechos fundamentales que le asisten a la seguridad social, a la igual y a la vida en conexidad con el mínimo vital y se ordene a la E.P.S COMPENSAR el reconocimiento y efectuar el pago inmediato de las incapacidades.

3. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 10 de mayo de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción. En el mismo auto, se ordenó vincular a las diligencias a la empresa GESTIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S., a la CLINICA DEL SENO y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRRES por tener interés en las mismas.

4. La **CLÍNICA DEL SENO**¹ al ejercer su derecho a la defensa manifestó que, no le constan las condiciones de vida de la paciente, ni la relación que tiene con su EPS al igual que sus ingresos, que dentro de sus archivos obran las siguientes incapacidades (i) No. Incapacidad 12771314, con fecha de expedición 05-01-2023, fecha de inicio 05-01-2023 y fecha de terminación 03-02-2023, (ii) No. Incapacidad 12799852, con fecha de expedición 09-02-2023, fecha de inicio 04-02-2023 y fecha de terminación 05-03-2023, (iii) No. Incapacidad 12833205, con fecha de expedición 15-03-2023, fecha de inicio 06-03-2023 y fecha de terminación 04-04-2023 y (iv) No. Incapacidad 12853663, con fecha de expedición 11-04-2023, fecha de inicio 05-04-2023 y fecha de terminación 04-05-2023, dichas incapacidades fueron emitidas ajustándose a los lineamientos del Decreto 780 de 2016.

Indica que la CLÍNICA DEL SENO, ha prestado el servicio de salud a la accionante de acuerdo a los estándares por los cuales se rige la actividad médica para que la paciente mejore su estado de salud y su calidad de vida, siendo atendida la accionante, sin embargo son ajenos al proceso ante la entidad prestadora de salud y otras instancias para garantizar sus derechos fundamentales como suministro de dineros por incapacidad y en ese orden de ideas, en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales de la paciente, ha prestado su atención de manera integral y con el personal idóneo para la atención de la dolencia que padece la accionante.

5. A su turno la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**², en atención al requerimiento judicial allegó respuesta mediante la cual indica la falta de legitimación en la causa por pasiva y manifiesta la improcedencia de la acción de tutela por cuanto existe otro medio de defensa judicial y realiza un recuento jurídico con relación al reconocimiento y pago de incapacidades por parte del empleador, de la EPS prestadora del servicio de salud y el fondo de pensiones al que se encuentra afiliado el usuario; solicitando la improcedencia de la acción de tutela por contener pretensiones económicas y no cumplir con el principio de subsidiaridad e inmediatez.

6. **COMPENSAR EPS**, atendiendo al llamado constitucional manifestó que las incapacidades se radicarón ante Compensar por el empleador teniendo en cuenta

¹ Archivo PDF No. 030 expediente digital.

² Archivo PDF No. 040 expediente digital.

que al empleador le corresponde radicar esos soportes para que posteriormente la EPS valide su autenticidad y efectué el reconocimiento económico directamente al empleador aportante. En ese orden de ideas, se realizó el reconocimiento y pago de las incapacidades así relacionadas: (i) Incapacidad No. 12771314 (05/01/2023 al 03/02/2023) el reconocimiento y pago de la incapacidad **se realizó el 28 de febrero de 2023** directamente al empleador GESTION LOGISTICA INTEGRAL SAS NIT 901487064 a la cuenta de ahorros No. 188554315 Banco de Bogotá. (ii) Incapacidad No. 12799852 (04/02/2023 al 05/03/2023) el reconocimiento de la incapacidad se AUTORIZÓ para su respectivo pago, el cual **se realizará el próximo 23 de mayo de 2023** directamente al empleador GESTION LOGISTICA INTEGRAL SAS NIT 901487064 a la cuenta de ahorros No. 188554315 Banco de Bogotá. (iii) Incapacidad No. 12833205 (06/03/2023 al 04/04/2023) el reconocimiento y pago de la incapacidad **se realizó el 09 de mayo de 2023** directamente al empleador GESTION LOGISTICA INTEGRAL SAS NIT 901487064 a la cuenta de ahorros No. 188554315 Banco de Bogotá. (iv) La incapacidad No. 12853663 (05/04/2023 al 04/05/2023) **se encuentra en validación toda vez que aún no se reporta el pago de aporte en salud para el segundo mes de incapacidad (mayo)**, una vez se efectuó el pago se procederá con la autorización y pago de la incapacidad.

Así mismo se realizó concepto de rehabilitación integral de fecha 14 de abril de 2023 con pronóstico desfavorable, notificando a la AFP PORVENIR el 25 de abril de 2023, por lo tanto, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela frente a COMPENSAR toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues se realizó de manera oportuna el reconocimiento y pago de las incapacidades reclamadas conforme a la normatividad que regula estas prestaciones y en su lugar solicita ordenar al empleador GESTION LOGISTICA INTEGRAL SAS a realizar el pago de manera inmediata de los valores reconocidos de incapacidad y consignados directamente en la cuenta de la empresa.

7. La empresa **GESTIÓN LOGISTICA INTEGRAL SAS**, aun estando notificada en debida forma y fenecido el término del traslado no dio contestación a la misma.

PRUEBAS RECAUDADAS EN EL EXPEDIENTE:

1. Incapacidad médica o Licencia³, Fecha Impresión 05/01/2023, Número de Incapacidad: 12771314, Tipo Incapacidad: Inicial, Clase Incapacidad: Enfermedad General, Días Incapacidad: 30, Inicio Incapacidad: 05/01/2023, Fin Incapacidad: 03/02/2023 emitida por Coseran Violeta Ileana médica Oncóloga de la Clínica del Seno.

³ Folio 1, Núm. 005, 032 del expediente digital.

2. Incapacidad médica o Licencia⁴, Fecha Impresión 09/02/2023, Número de Incapacidad: 12799852, Tipo Incapacidad: Inicial, Clase Incapacidad: Enfermedad General, Días Incapacidad: 30, Inicio Incapacidad: 04/02/2023, Fin Incapacidad: 05/03/2023 emitida por Coseran Violeta Ileana médica Oncóloga de la Clínica del Seno.

3. Incapacidad médica o Licencia⁵, Fecha Impresión 15/03/2023, Número de Incapacidad: 12833205, Tipo Incapacidad: Prórroga, Clase Incapacidad: Enfermedad General, Días Incapacidad: 30, Inicio Incapacidad: 06/03/2023, Fin Incapacidad: 04/04/2023 emitida por Coseran Violeta Ileana médica Oncóloga de la Clínica del Seno.

4. Incapacidad médica o Licencia⁶, Fecha Impresión 11/04/2023, Número de Incapacidad: 12853663, Tipo Incapacidad: Prórroga, Clase Incapacidad: Enfermedad General, Días Incapacidad: 30, Inicio Incapacidad: 05/04/2023, Fin Incapacidad: 04/05/2023 emitida por Coseran Violeta Ileana médica Oncóloga de la Clínica del Seno.

5. Concepto médico para remisión a administradora de Fondo de Pensiones (AFP) emitido por Ginna Carolina Coral Cabrera⁷.

6. Certificación emitida por Compensar Salud EPS, donde se indica la afiliación en el Plan de Beneficiario de Salud PBS y se evidencia el grupo de beneficiarios de fecha 13 de mayo de 2023⁸.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer

⁴ Folio 1, Núm. 006, 033 del expediente digital.

⁵ Folio 1, Núm. 007, 034 del expediente digital.

⁶ Folio 1, Núm. 008, 035 del expediente digital.

⁷ Núm. 043 del expediente digital.

⁸ Núm. 044 del expediente digital.

cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991, sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía.

La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental que tiene el derecho a la salud, especialmente cuando dicha protección se dirige a personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta o son sujetos de especial protección como los niños, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad y aquellos que padecen de alguna discapacidad, por tanto, es susceptible de ser protegido por medio de la presente acción constitucional.

Si bien existe un mecanismo de solución de controversias en cabeza de la Superintendencia Nacional de la Salud, la cual se encuentra revestida, por disposición del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, de facultades jurisdiccionales para resolver los conflictos relativos a la denegación por parte de las entidades promotoras de salud de servicios incluidos en el PBS, reconocimiento de los gastos en los que el usuario haya incurrido por la atención que recibió en una IPS no adscrita a la entidad promotora de salud o por el incumplimiento injustificado de la EPS de las obligaciones a su cargo, entre otros, la acción de tutela resulta procedente cuando las circunstancias particulares de cada caso concreto hacen que la función jurisdiccional de aquella autoridad no resulte lo suficientemente eficaz para garantizar tales prerrogativas; o cuando el juez constitucional advierta un riesgo de daño inminente y grave a un bien de alta significación objetiva protegido por el ordenamiento jurídico o a un derecho constitucional fundamental, que requiera medidas urgentes e impostergables para evitar su ocurrencia.

No cabe duda entonces, que este Despacho Judicial está en plena facultad de verificar si en la situación fáctica dada a conocer, se están vulnerando o poniendo en peligro los derechos fundamentales cuya tutela se pretende en razón a la falta de pago de las incapacidades correspondientes al tiempo 05 de enero de 2023 al 04 de mayo de 2023.

Corresponde a este Despacho, verificar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos a la salud y vida en condiciones dignas en cabeza de la señora LILIANA MARCELA ACOSTA CARDENAS por parte de COMPENSAR EPS al no realizar el pago de las correspondientes incapacidades.

Del Pago de Incapacidades

Las incapacidades pueden generarse producto de una enfermedad de origen común o laboral. Si se trata de una incapacidad laboral, según el Decreto 2943 de 2013 son las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARL) las encargadas de asumir el pago desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o del diagnóstico.

Cuando la incapacidad es de origen común superior a 4 días e inferior a 180 días, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas de la misma recaen en cabeza de la EPS a la cual se encuentra afiliado el trabajador y así lo establece el artículo 206 de la ley 100 de 1993, que reza: “(...) *ARTÍCULO 206. INCAPACIDADES. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.*”

Posteriormente, el párrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012 se establece que: “(...) *el pago de la incapacidad temporal será asumido por las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación de origen en la primera oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional (...).*”

Ley 1753 de 2015 reguló el vacío legal que existía entorno al pago de las incapacidades superiores a los 540 días y estableció en cabeza del Gobierno Nacional, la obligación de regular el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad.

En efecto, el artículo 67 de la referida Ley indicó: “(...) *ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Entidad administrará los siguientes recursos: (...) Estos recursos se destinarán a: a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades. (...)*”

En sentencia T-144 de 2016 la Corte Constitucional, dando alcance a la citada norma, concluyó que la EPS deberá asumir dicha carga prestacional, en los eventos en

que la persona que reclama incapacidades superiores a los 540 días, pese a su disminución de fuerza de trabajo, ha intentado reintegrarse a la vida laboral, pero continúa incapacitada, teniendo la oportunidad la entidad promotora de salud de ejercer los mecanismos legales para obtener el reembolso en virtud del referido artículo.

Sobre la base de lo expuesto, el régimen de pago de incapacidades o subsidios por incapacidad por enfermedades de origen común, está previsto de la siguiente manera:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 y 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	E.P.S.	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012
Día 181 hasta el 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	E.P. S	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Del Derecho a la Salud:

El derecho a la salud, consagrado constitucionalmente, es un servicio público a cargo del Estado al cual tienen acceso todas las personas; aunque en principio es una garantía de naturaleza prestacional, la jurisprudencia constitucional lo ha llegado a considerar como un verdadero derecho fundamental autónomo. En sentencia T-558 de 2016 la Corte Constitucional explicó que:

“(…) Al respecto, es pertinente recordar que, con ocasión del extenso desarrollo adelantado por esta Corporación frente al carácter fundamental del derecho a la salud —esencialmente a partir de la sentencia T-760 de 2008—, hoy se reconoce el carácter autónomo de esta garantía constitucional, por lo que, en principio, la acción de tutela se torna como el mecanismo a través del cual es posible hacer efectivo el goce de la misma, en eventos donde se acredite su conculcación o amenaza.

Sin embargo, en cumplimiento precisamente del requisito de subsidiariedad y los parámetros generales antes señalados, la naturaleza “iusfundamental” del derecho a la salud no implica que sea admisible pretermitir los recursos disponibles en el ordenamiento para acceder a su protección por vía de tutela.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que no puede perderse de vista la existencia del mecanismo de solución de controversias con el que cuenta la Superintendencia Nacional de la Salud, la cual se encuentra revestida, por disposición del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, de facultades jurisdiccionales para resolver los conflictos relativos a: (i) la denegación por parte de las entidades promotoras de salud de servicios incluidos en el POS; (ii) el reconocimiento de los gastos en los que el usuario haya incurrido por la atención que recibió en una IPS no adscrita a la entidad promotora de salud o por el incumplimiento injustificado de la EPS de las obligaciones a su cargo; (iii) la multifiliación dentro del sistema; (iv) la libre elección de la entidad

promotora de salud y la movilidad de los afiliados; (v) la denegación de servicios excluidos del POS que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del afiliado; (vi) los recobros entre entidades del sistema; y (vii) el pago de prestaciones económicas por parte de las entidades promotoras de salud y el empleador.

Todo lo anterior lleva a tener en cuenta que, de acuerdo con lo desarrollado por la jurisprudencia de esta Corporación:

“es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración (...) no es suficiente para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.

Aunado a lo anterior, la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir.

Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada.

Entonces, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud lesiona la dignidad humana, afecta a un sujeto de especial protección constitucional y/o pone al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.

Caso Concreto:

Analizado el caso bajo examen, se observa que la accionante a través de la presente acción reclama el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social e igualdad, con el fin de lograr el reconocimiento y pago de las incapacidades prescritas por su médico tratante (Médica Oncóloga), causadas **entre el**

05 de enero de 2023 al 04 de mayo de 2023. Razón por la cual, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales invocados, este juez constitucional determinará si le asiste el derecho al reconocimiento de los subsidios temporales por incapacidad.

Así las cosas, lo primero que se debe señalar es que la accionante es un sujeto de especial protección, en razón a que le fue diagnosticada la patología: “TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA, YUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA MAMA”, según da cuenta el concepto médico para remisión a administradora de fondo de pensiones con concepto de rehabilitación DESFAVORABLE emitido por COMPENSAR EPS, padecimiento que en la actualidad le impide laborar y tener un sustento diario que le permita atender su mínimo vital, razón por la cual la accionante goza de una innegable protección por sus condición médica, siendo deber del juez de tutela velar por protección de sus derechos, más aún cuando se observa que el reconocimiento de los subsidios económicos por incapacidad se encuentra estrechamente vinculado con la única fuente de ingreso, concluyéndose que tiene como fin de auxiliar y cubrir las necesidades mínimas y básicas del ser humano.

Descendiendo entonces al material probatorio, se tiene que tanto la accionante como la accionada COMPENSAR EPS confirmaron las incapacidades que se le han emitido a la señora ACOSTA CARDENAS y de la documental obrante dentro del expediente se establece que a la accionante se le han venido expidiendo incapacidades continuas por la misma patología, desde el 05 de enero de 2023 hasta el 04 de mayo del 2023 sumando 120 días.

De la respuesta otorgada por COMPENSAR EPS se desprende se pagaron al accionante las incapacidades causadas entre el **05 de enero de 2023 hasta el 04 de abril de 2023** directamente al empleador **GESTIÓN LOGISTICA INTEGRAL SAS identificada con NIT 901487064** a la cuenta de ahorros No. 188554315 del banco de Bogotá; y con relación a la última incapacidad expedida para el 05 de abril de 2023 al 04 de mayo de 2023 se encuentra en validación toda vez que no se reporta el pago de aporte en salud para el segundo mes de incapacidad (mayo), para lo cual una vez se efectuó el pago se procederá con la autorización y pago de la incapacidad.

Fecha Radicación	Numero Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Fin	CIE 10	Días Incapacidad	Estado	Causal de Rechazo SI	Documento Empresa	Forma Pago	Tipo Cuenta	Numero Cuenta	Banco	Fecha Efectiva de Pago
20230503	12853663	20230405	20230504	C509	30	NO AUTORIZADO	PENDIENTE EL APORTE DEL SEGUNDO MES	901487064					
20230413	12833205	20230306	20230404	C509	30	PAGADO		901487064	CONSIGNACION EMPRESA	AHORROS	188554315	BANCO DE BOGOTA	9/05/2023
20230302	12799852	20230204	20230305	C509	30	AUTORIZADO		901487064	CONSIGNACION EMPRESA	AHORROS	188554315	BANCO DE BOGOTA	23/05/2023
20230201	12771314	20230105	20230203	C509	30	PAGADO		901487064	CONSIGNACION EMPRESA	AHORROS	188554315	BANCO DE BOGOTA	28/02/2023

Finalmente, el actor aportó copia del concepto de rehabilitación, el cual fue emitido por COMPENSAR EPS el 14 de abril de 2023 con concepto de rehabilitación

DESFAVORABLE, y notificado a la AFP PROVENIR el 25 de abril de 2023, es decir cuando la accionante tenía menos de 120 días de incapacidad.

Conforme a lo expuesto anteriormente se encuentra debidamente acreditado que por parte de la entidad accionada se ha cumplido con la carga que le compete, es decir, realizar los pagos de las incapacidades generadas a la accionante que no superen los 120 días, en este caso en concreto directamente al empleador para que este desembolse los dineros consignados, sin embargo y a la fecha del presente fallo la empresa **GESTION LOGISTICA INTEGRAL SAS identificada con NIT 901487064** no se pronunció al respecto, y aunque la presente acción no va dirigida al empleador este fue vinculado desde la admisión de la misma, teniendo en cuenta que podría ser afectado con la decisión que aquí se tomará.

Siendo así lo que realmente importa en estos casos, es privilegiar la protección de las garantías mínimas de quienes se ven temporalmente despojados de sus ingresos básicos por cuestiones de salud sobre las controversias que puedan presentarse en relación con la responsabilidad de los actores del Sistema General de Seguridad Social en el reconocimiento y pago de esas prestaciones o definición de tales derechos.

Bajo estos apremios legales y constitucionales, la actora por su discapacidad latente es un sujeto de especial protección constitucional, como ya se indicó, encontrándose en una situación de debilidad manifiesta, al no poder realizar sus labores a causa de la patología diagnosticada, situación que incluso la puede llevar a un estado total de inactividad física, social y laboral mientras se trabaja en su recuperación o por lo menos en la estabilización de su salud, de tal forma que no contribuye desde ningún punto de vista el hecho de negarle al paciente el pago de sus auxilios económicos, pues, se reitera, **el pago de la incapacidad estará latente mientras sea su única fuente de ingresos y que en virtud de ello, reemplazaría el ingreso salarial como recurso para sufragar sus gastos y el sustento de su familia, para una congrua subsistencia.**

Bajo esa óptica, constata éste juez constitucional que los derechos fundamentales de la actora vienen siendo transgredidos, no por parte de la EPS COMPENSAR sino por parte de su empleador GESTIÓN LOGISTICA INTEGRAL SAS, desde la fecha en que dejó de recibir sus ingresos mensuales por concepto de salario o su equivalente, que en este caso, corresponde al auxilio por incapacidad temporal, pues sin duda alguna ponen en inminente riesgo la subsistencia suya y de su núcleo familiar, por lo tanto, ante la no respuesta del empleador por parte de la GESTIÓN LOGISTICA INTEGRAL SAS con relación a acreditar el desembolso de los dineros consignados a su cuenta de ahorros No. 188554315 por parte de la EPS vulnera el derecho fundamental al mínimo vital y, por supuesto, atenta contra la dignidad humana del accionante.

En conclusión, a la actora le asiste el derecho a que se le reconozcan y paguen los

auxilios temporales por incapacidad laboral generadas a partir del **05 DE ENERO DE 2023 al 04 DE ABRIL DE 2023** que ya fueron reconocidas y canceladas por la EPS directamente al empleador GESTIÓN LOGISTICA INTEGRAL SAS y con relación a la incapacidad expedida para el lapso del 05 de abril de 2023 al 04 de mayo de 2023 es deber del empleador cumplir con tal prerrogativa pues es este quien realizado los aportes a las prestaciones sociales del trabajador, en consecuencia por las anteriores razones se dispondrá el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, la igualdad, la vida en conexidad con el mínimo vital y se ordenará a la empresa GESTION LOGISTICA INTEGRAL SAS identificada con NIT 901487064, que por medio de su representante legal o quien haga sus veces, que en un término de cuarenta y ochos (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a desembolsar los dineros consignados por parte de la EPS COMPENSAR correspondientes a la incapacidades médicas generadas a la señor LILIANA MARCELA ACOSTA CARDENAS entre el 05 de enero de 2023 al 04 de abril de 2023, que proceda a reportar el pago de aporte a salud del segundo mes de incapacidad (mayo) para que la EPS pueda generar la autorización y pago de la incapacidad correspondiente entre el 05 de abril de 2023 al 04 de mayo de 2023

Adicionalmente se negará la acción frente a la EPS COMPENSAR por haberse verificado que esta ha cumplido con su deber frente al pago de las incapacidades generadas a la accionante que no han superado los 120 días, sin embargo, se conminará a la EPS COMPENSAR que una vez reportado el pago de aporte a salud del segundo mes de incapacidad (mayo), proceda a realizar el pago de la incapacidad generada a la accionante correspondiente entre el 05 de abril de 2023 al 04 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, la IGUALDAD, la VIDA en conexidad con el MÍNIMO VITAL de la señora **LILIANA MARCELA ACOSTA CARDENAS**, según las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa GESTION LOGISTICA INTEGRAL SAS identificada con NIT 901487064, que por medio de su representante legal o quien haga sus veces, que en un término de cuarenta y ochos (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a desembolsar los dineros consignados por parte de la EPS COMPENSAR correspondientes a la incapacidades médicas generadas a la señor LILIANA MARCELA ACOSTA CARDENAS entre el **05 de enero de 2023 al 04 de abril de 2023**, que proceda a reportar el pago de aporte a salud del segundo mes

de incapacidad (mayo) para que la EPS pueda generar la autorización y pago de la incapacidad correspondiente entre el 05 de abril de 2023 al 04 de mayo de 2023. Dentro del mismo termino deberá notificar la respuesta a la accionante al correo electrónico suministrado por aquella para tal efecto, y oportunamente igualmente informe a esta unidad judicial el cumplimiento de la orden judicial.

Tercero: NEGAR el amparo constitucional frente a la EPS COMPENSAR, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

Cuarto: CONMINAR a la EPS COMPENSAR que una vez reportado el pago de aporte a salud del segundo mes de incapacidad (mayo), proceda a realizar el pago de la incapacidad generada a la accionante correspondiente entre el **05 de abril de 2023 al 04 de mayo de 2023.**

Quinto: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Sexto: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b6be93acff0128e8a2597a714da0c7ef61a9a83b1a0a659b1aba7060f7cf23**

Documento generado en 23/05/2023 06:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>